

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, viernes 6 de diciembre de 1996

AÑO XIV - N° 6001

Pág. 144845

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican artículo de la Ley General de Arbitraje

LEY N° 26698

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único.- Modifícase el último párrafo del Artículo 92° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, en los términos siguientes:

"En todos los supuestos, el arbitraje deberá realizarse ante una institución arbitral de reconocido prestigio o ante árbitros designados en procedimientos contemplados en tratados, que formen parte del derecho nacional."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Otorgan amnistía a oficiales de las FF.AA. en situación de retiro que se encuentren procesados en el Fuero Militar por diversos delitos

LEY N° 26699

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Concédase amnistía general a los Oficiales de las Fuerzas Armadas en Situación Militar de Retiro, que se encuentren procesados a la fecha en el Fuero Privativo Militar por hechos punibles, tipificados como delitos de Ultraje a las Fuerzas Armadas, Insulto al Superior, Desobediencia y Falsedad Genérica.

Artículo 2°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Otorgan amnistía a personal militar y civil que se encuentre procesado en los Fueros Común o Militar por la comisión de hechos conexos o vinculados a diversos delitos

LEY N° 26700

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Concédase amnistía general al personal militar y civil, cualquiera sea su situación militar o funcio-

nal, que se encuentre investigado, denunciado, encausado o procesado en el Fuero Común o Fuero Privativo Militar, por hechos cometidos con ocasión o como consecuencia de su intervención en hechos conexos o vinculados con los ilícitos penales que fuesen tipificados como Ultraje a las Fuerzas Armadas, Insulto al Superior, Desobediencia, Falsedad Genérica y sobre los que se hubiese concedido amnistía.

Asimismo, inclúyase dentro de los alcances de la presente amnistía a los magistrados del Fuero Común o Fuero Privativo Militar que se encuentren denunciados, investigados, encausados o procesados a raíz de haber intervenido en acciones judiciales que involucren al personal Militar en Situación de Retiro a que se refiere el párrafo precedente.

Esta amnistía no comprende los actos vinculados al atentado contra el Canal 13 y Radio Samoa de Puno.

Artículo 2°.- Los Organos Jurisdiccionales del Fuero Común y del Fuero Privativo Militar, procederán en el día, bajo responsabilidad, a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención; prisión o pena privativa de libertad. Asimismo procederán a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectárseles.

Artículo 3°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

DECRETO DE URGENCIA

Incluyen a los trabajadores comprendidos en el D. Leg. N° 559 dentro de los alcances de bonificación especial otorgada mediante el D.U. N° 090-96

DECRETO DE URGENCIA N° 090-96

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 090-96 se otorgó a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553;

Que, es conveniente incluir dentro de los alcances de la aplicación de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 090-96, al personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 559;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31° de la Ley N° 26553 Ley del Presupuesto del Sector Público para 1996;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Inclúyase en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 090-96 a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 7° Decreto de Urgencia N° 090-96.

Artículo 3°.- Inclúyase para efecto de determinar la base de cálculo a que hace referencia el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, a las asignaciones y bonificaciones otorgadas por el Decreto Ley N° 25897, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, el Artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM y el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 559.

Artículo 4°.- Autorízase a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público, a calendarizar y girar los montos que se requieran para la aplicación del presente Decreto de Urgencia con cargo a modificaciones presupuestarias al cierre del ejercicio 1996 y dentro del plazo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 26553.

Artículo 5°.- El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6°.- El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

PCM

Designan al FOPRI como el organismo que representará al Estado en los contratos que haya suscrito CONADE dentro del proceso de promoción de la inversión privada

DECRETO SUPREMO N° 058-96-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 849 de fecha 25 de setiembre de 1996, ha dispuesto que el Ministerio de Economía y Finanzas asuma las funciones que corresponden a CONADE;

Que, el referido Decreto Legislativo establece que la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado - OIOE sustituye a CONADE en la titularidad que detente, en representación del Estado, de cualquier derecho o acción que corresponda al Estado bajo cualquier título;

Que, CONADE ha participado en el proceso de promoción de la inversión privada regulado por el Decreto Legislativo N° 674, en su calidad de transferente de parte de sus activos;

Que, resulta necesario reglamentar el referido Decreto en el sentido de establecer el representante del Estado que sustituirá a CONADE, en los contratos que haya celebrado dentro del proceso de promoción de la inversión privada;